



AUTO N. 03081
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado SDA No. 2012ER118850 del 02 de octubre de 2012, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el 20 de diciembre de 2012, al establecimiento industrial (sin nombre comercial) ubicado en la Calle 128B No. 91B-64 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor **LUIS HERNANDO MARTÍNEZ PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.871.361, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que, como consecuencia, de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 09021 del 27 de noviembre de 2013, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

7. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubica la fuente

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq, T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente a la entrada principal de la empresa	1.5	5:16:51	5:31:51	71.8	66.8	70.14	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

						generadoras de ruido funcionando.
--	--	--	--	--	--	-----------------------------------

Nota: $L_{Aeq, T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Percentil; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Con los datos obtenidos se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq, 1h})/10} - 10^{(L_{RAeq, 1h, Residual})/10}) = 70.14 \text{ dB(A)}$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: **70.14 dB(A)**

8. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

De acuerdo con la Resolución 832 de 2000, se estableció la clasificación empresarial por impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), donde la industria ubicada en la Calle 128B N° 91B-64, está clasificada de la siguiente manera:

$$UCR = N - Leq(A)$$

$$UCR = 65 \text{ dB(A)} - 70.14 \text{ dB(A)} = - 5.14 \text{ dB(A)}$$

Tabla 7. Clasificación de impacto por nivel de intensidad sonora de una fuente fija industrial.

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Se considera por lo anterior que el grado de significancia del aporte contaminante es **Muy Alto**.

9. ANÁLISIS AMBIENTAL

La actividad económica desarrollada en el predio ubicado en la Calle 128B N° 91B-64, como es el mantenimiento y elaboración de muebles en madera, produce ruido continuo e intermitente, generado por las máquinas (cepilladoras, cortadoras y moldeadoras) ubicadas dentro de las instalaciones, las herramientas empleadas en el trabajo de carpintería y el personal presente en la misma (operarios y clientes). Las emisiones sonoras trascienden hacia el exterior del establecimiento por la puerta de entrada, puesto que el sitio opera bajo techo y con la puerta principal permanentemente abierta.

Para determinar el aporte de ruido generado por la actividad de la empresa ubicada en la Calle 128B N° 91B-64, se realizó un monitoreo frente a la puerta de la entrada del establecimiento, actuando según lo establecido en el Artículo 8, Capítulo II, de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

De acuerdo con la visita técnica realizada el 20 de Diciembre de 2012 y, teniendo como fundamento la revisión ocular, los registros fotográficos y de medición de ruido, se logró establecer que el nivel de emisión de presión sonora generado por las actividades de la Industria (carpintería) en mención, registra un nivel de emisión de presión sonora ponderado A, $Leq_{emisión}$: **70.14 dB(A)**, por consiguiente, **INCUMPLE** en **horario diurno** con los niveles de presión sonora estipulados en la Resolución 0627 del 07 de Abril del 2006 para un sector considerado como **ZONA RESIDENCIAL**, de acuerdo al uso del suelo reportado por SINU-POT de la Secretaría Distrital de Planeación.

10. CONCEPTO TÉCNICO

10.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la empresa y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados, se registraron niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq, T}$ de **70.14 dB(A)**, generados por las fuentes presentes en la carpintería, propiedad del Señor HERNANDO MARTINEZ, de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona de uso residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptualizar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de presión sonora permisibles aceptados por la norma en el **horario diurno** para un sector **RESIDENCIAL**.

11. CONCLUSIONES

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

- En la visita realizada a la carpintería, propiedad del Señor HERNANDO MARTINEZ, se estableció que las fuentes sonoras de la industria generan un nivel de emisión de presión sonora, $Leq_{emisión}: 70.14 \text{ dB(A)}$, en consecuencia, el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles de ruido establecidos en la Resolución 0627 de 2006, en **horario diurno** para una zona considerada como **ZONA RESIDENCIAL**.
- De acuerdo al impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido) de La Industria (carpintería) propiedad del Señor HERNANDO MARTINEZ, está clasificado como **Muy Alto**.
- Debido al incumplimiento normativo el establecimiento será requerido por la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, para que en un término de treinta (30) días después de recibido el oficio correspondiente, implemente medidas de control y mitigación de emisión de ruido, para dar cumplimiento a los lineamientos normativos señalados en la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:



“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”**. (Negrilla fuera de texto).

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su *“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el Decreto 948 de 1995 fue compilado por el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", en toda su integridad, conservando su mismo contenido.

"(...)

ARTÍCULO 45. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas."*

Artículo 47.- Ruido de Maquinaria Industrial. *Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.*

Artículo 48.- Establecimientos Industriales y Comerciales Ruidosos. *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

(...)"

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**" (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 20 de diciembre de 2012 y el Concepto Técnico No. 09021 del 27 de noviembre de 2013, se pudo determinar que el establecimiento industrial (mantenimiento y elaboración de muebles en madera) innominado, localizado en la Calle 128B No. 91B-64 de la Localidad de Suba de esta ciudad, es de propiedad del señor **LUIS HERNANDO MARTÍNEZ PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.871.361.

Que de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento industrial innominado ubicado en la Calle 128B No. 91B-64 de la Localidad de Suba de esta ciudad, según el Decreto 078 del 15 de marzo de 2006, está catalogado como un **Sector Normativo 4, UPZ 28 - El Rincón, Zona de Actividad – Zona Residencial con Actividad**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Económica en la Vivienda, en donde las actividades de mantenimiento y elaboración de muebles en madera no se encuentran permitidas. Por tal motivo y, al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de Suba para que realice las actuaciones pertinentes.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09021 del 27 de noviembre del 2013, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento industrial innominado, son las siguientes: Herramientas Manuales y Mecánicas de Carpintería (Cepilladora, Cortadoras y Moldeadoras); con las cuales incumpliendo con lo establecido en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición, presentó un nivel de emisión de **70,14dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en **5,14dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno**.

Que de igual manera incumplió con el artículo 47 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, **el cual prohíbe la generación de ruido con máquinas industriales en sectores** clasificados como A y **B**.

Que por último, incumplió con el artículo 48 del mismo Decreto en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que todos aquellos **establecimientos comerciales e industriales** que se construyan o **funcionen en sectores** definidos como A y B, y que sean susceptibles **de generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, **NO están permitidos**.

Que siendo así y en relación con el caso en particular, el presunto infractor, el señor **LUIS HERNANDO MARTÍNEZ PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.871.361, propietario y responsable del establecimiento industrial innominado ubicado en la Calle 128B No. 91B-64 de la Localidad de Suba de esta ciudad, incumplió con los artículos 45, 47 y 48 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **LUIS HERNANDO MARTÍNEZ PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.871.361, en calidad de propietario y responsable del establecimiento industrial innominado ubicado en la Calle 128B No. 91B-64 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que mediante Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, y ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que en virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **LUIS HERNANDO MARTÍNEZ PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.871.361, en calidad de propietario y responsable del establecimiento industrial carpintería de mantenimiento y elaboración de muebles en madera sin razón social ubicado en la Calle 128B No. 91B-64 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir con la prohibición de generar ruido a través de Herramientas Manuales y Mecánicas de Carpintería (Cepilladoras, Cortadoras y moldeadoras), las cuales traspasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **5,14 dB(A), siendo 65dB(A) decibles lo permitido en Horario Diurno** para un **Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **70,14dB(A) en Horario Diurno**. Asimismo, por incumplir presuntamente con la **prohibición de emitir ruido con máquinas industriales** en un **Sector B**; y por último, **perturbar la tranquilidad**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

pública en un Sector B, en donde no se permite el **funcionamiento de establecimientos industriales susceptibles de generar y emitir ruido**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS HERNANDO MARTÍNEZ PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.871.361, en las siguientes direcciones: En la Calle 128B No. 91B-64 de la Localidad de Suba y en la Carrera 30 No. 66-64, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66 y Siguintes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente Acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar y enviar copias del presente Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 09021 del 27 de noviembre de 2013, a la Alcaldía Local de Suba, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

CAROLINA RIVERA DAZA	C.C:	52482176	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180448 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/11/2017
----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

HENRY MURILLO CORDOBA	C.C:	11798765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/04/2018
JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA	C.C:	1077456128	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180802 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/12/2017
HENRY MURILLO CORDOBA	C.C:	11798765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	08/03/2018
DINEY ELIANA BALLESTEROS GARCIA	C.C:	1032450815	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180464 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/02/2018
PILAR PATRICIA PALOMO NEGRETTE	C.C:	1067836847	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171275 DE 2017	FECHA EJECUCION:	02/02/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/04/2018
MARIO YEZID ROMERO MILLAN	C.C:	79403912	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180883 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/02/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	01/12/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/04/2018
MARIO YEZID ROMERO MILLAN	C.C:	79403912	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180883 DE 2018	FECHA EJECUCION:	08/03/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2017-672